



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 095-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece y veintitrés minutos del dos de julio de dos mil veinte.

I. El 11 de marzo del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. UAIP 095-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Reporte de retenciones y/o descuento realizados a empleados y funcionarios de la Presidencia de la República reflejados en planilla, en concepto de donaciones voluntarias, aportaciones o cuotas partidarias para partidos del año 2019. La información deberá contener: el número de retenciones o descuentos realizados, el número de empleados sujetos a esos aportes, el partido hacia donde fueron transferidos los fondos, así como sus respectivos montos mensuales y anuales correspondientes a los años 2019”.

2. “Informe de cualquier otra partida o cuenta relacionada con una aportación voluntaria u obligatoria, ya sea eventual o permanente que vaya hacia un partido político con el propósito de financiarlo. La información deberá contener: el número de aportes realizados, el número de empleados sujetos a estos aportes, el partido hacia donde fueron transferidos los fondos, así como sus respectivos montos mensuales ya anuales correspondientes a los años 2019”.

3. “Versión pública de la planilla de sueldos y salarios de la Presidencia de la Republica del año 2019, desagregada por mes”.

4. “Detalle de otro tipo de mecanismo de aportación que realizan los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República a partidos políticos por un medio distinto a la planilla. Deberá indicarse el cargo del empleado o funcionario encargado de recibir dicha aportación”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El día 25 de junio del presente año se envió resolución de la presente solicitud, indicando a los solicitantes que con respecto al numeral 2 de la presente solicitud, podían solicitar dicha información a cada una de las Unidades de los Partidos Políticos, y con respecto al numeral 4 de la misma se declaró inexistente.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

Para el presente caso en aplicación del Art. 68 de la LAIP se orienta a los solicitantes que la información requerida en el numeral 1 de la presente solicitud puede solicitarlo a la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada uno de los Partidos Políticos existentes del cual esté interesado en conocer la información. Como lo manifiesta la Gerencia Administrativa en nota recibida el 02 de julio del presente año, en el cual manifiesta que: “informó que es información que en aplicación del artículo 26 A de la Ley de Partidos Políticos, puede requerir a las Unidades de Acceso a la Información de cada Partido Político.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del Derecho Administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros procesos de acceso, se había requerido y que obra en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los petitionantes que los requieran, evitando así el dispendio de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, la información solicitada respecto a los ítem 3 de la presente solicitud se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, pues se trata de información pública oficiosa en aplicación del Art. 10 número 11 de la LAIP, pudiendo efectuar la consulta de dicha información en el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres>, opción remuneraciones.

El día 30 de junio de 2020, se recibió nota emitida por la Unidad correspondiente en la que manifiesta que “en lo relativo a la versión pública de planilla de sueldos y salarios de Presidencia, desagregados por mes para el año 2019, en aplicación al art. 30 de la LAIP, le informo que la información de salarios puede ser consultada por el petitionante en el portal de transparencia de esta Presidencia en aplicación del art. 10 numeral 7 de la LAIP, en el apartado remuneraciones pues ahí pueden constar los cargos presupuestarios y salarios de los empleados de esta entidad ya sea contratados por Ley de Salarios o Contratos”. Y manifiesta además que al requerirse en versión pública de los mismos, se omiten descuentos de ley y descuentos personales de los empleados de esta entidad pues corresponde a datos personales de los servidores en aplicación del art. 36 A y B de la LAIP”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

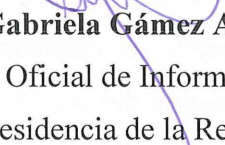
a) Orientar al solicitante que con respecto al numeral 1 de la presente solicitud, puede solicitarla a la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada uno de los Partidos Políticos del cuál desee tener acceso a información.

b) Indicar al solicitante que referente al numeral 3 de la presente solicitud, puede verificar el salario y cargo de los empleados de esta Presidencia la información se encuentra publicada en el enlace indicado en el apartado III de esta resolución.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.